



ABOGACÍA DEL ESTADO
ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

MMP/J.A.

Nº S.J.E. 432/06

Rec. nº 1/38/05

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

(Sección Cuarta)

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que por su cargo ostenta, en el recurso contencioso-administrativo 1/38/05, interpuesto por la representación de la ASOCIACIÓN DE LOS CHINOS EN EUSKADI, contra el Real Decreto 2393/04, de 30 de diciembre, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, D I C E:

Que por medio del presente escrito procede a formular contestación a la demanda en base a los siguientes

H E C H O S

MMP/J.A.

refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que estos extranjeros puedan encontrarse en uno de los supuestos del artº 31.3 de la Ley Orgánica (arraigo, razones humanitarias, colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales determinadas reglamentariamente). Precisamente la concurrencia de uno de los supuestos del artº 31.3 de la Ley Orgánica 4/00 va a hacer innecesario el procedimiento de reagrupación familiar, al poder, por sí mismo, el potencial reagrupado, solicitar la correspondiente autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

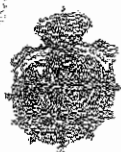
La Disposición Adicional Tercera.2 de la Ley Orgánica 4/00 prevé que, cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero (lo en teoría apropiado en el caso de solicitudes de visado por reagrupación familiar), la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personalmente ante la Misión diplomática u Oficina consular en cuya demarcación aquél resida, pero que, excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la Misión diplomática u Oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la Misión u Oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse de que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

→ DUODÉCIMO.- Impugnación de los incisos 1 del artº 45 "en los supuestos determinados en este artículo" y "siempre que no haya mala fe en el solicitante".

La colaboración en la regulación de una materia entre la Ley y el Reglamento adquiere verdadera virtualidad en relación con los llamados "Reglamentos Ejecutivos" que, como el hoy impugnado, son aquellos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley, o leyes, es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento (así Antonio Jiménez Blanco y otros, en "Comentarios a la Constitución", Madrid 1993). Ello siempre que la remisión al reglamento no difiera al Gobierno la normación del objeto mismo reservado a la Ley o, como en el caso de autos, a la Ley Orgánica. La potestad reglamentaria no puede desplegarse innovando o sustituyendo la disciplina legislativa, pero el Reglamento puede complementar la ley en lo que resulte necesario por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la propia Ley.

En este sentido, el Reglamento puede y debe desarrollar lo previsto en la Ley, aunque sin contradecirla ni vaciarla de contenido.

Considerando lo anterior, resulta conforme a Derecho que el Reglamento desarrolle y, así, concrete, el contenido de la Ley en referencia no sólo a las otras circunstancias excepcionales, sino también a las razones humanitarias, arraigo o colaboración con la Justicia, a los que se refiere específicamente la Ley Orgánica.



ABOGACÍA DEL ESTADO
ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

MMP/J.A.

Cuestión distinta, donde sí que podría determinarse una supuesta ilegalidad, sería si el desarrollo reglamentario contradice, o vacía de contenido o modifica, la previsión legal.

No es éste el caso, y no pretende el Reglamento coartar la facultad que corresponde a los Tribunales de Justicia de interpretar lo establecido en la Ley, sino, precisamente, desarrollar su contenido, facilitando la correcta aplicación de la Ley.

Por otro lado debe considerarse que el art°. 45 no es el único desarrollo posible del art°. 31.3 de la Ley Orgánica, esto es, cabe autorización por circunstancias excepcionales más allá de las recogidas por el mismo.

Hay que interpretar que el 31.3 de la Ley puede tener una aplicación directa y el art°. 45 realiza una relación exhaustiva, pero no es excluyente, de los supuestos en que es posible la concesión de una autorización por circunstancias excepcionales. El art°. 45 recoge la mayoría de las situaciones por las que es posible conceder una autorización por circunstancias excepcionales, pero no todas. De hecho, en otras partes del Reglamento se contemplan algunas más, así por ejemplo, el 94.2 para menores o la Disposición Adicional Primera, párrafo Cuarto para situaciones no previstas. La propia aplicación directa de la Ley cabrá siempre y cuando exista fundamento suficiente para su aplicación.



ABOGACIA DEL ESTADO
ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

MMP/J.A.

En cuanto a la alegación de ilegalidad omisiva, debe decirse que resulta una extralimitación interpretativa de la parte demandante atribuir al párrafo que transcribe de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/03 el efecto de obligar, como pretende, a incorporar, como motivos de autorización por circunstancias excepcionales, los anteriores supuestos de exención de visado recogidos en el RD 864/01.

La antigua exención de visado no suponía en ningún caso la posterior concesión de una autorización al extranjero que se beneficiaba de la misma, sino que únicamente le habilitaba a presentar la autorización encontrándose en España sin el visado. La mencionada reforma de la Ley pretendió evitar una duplicidad de procedimientos, de manera que el extranjero que se encontraba en una situación susceptible de valorarse como merecedora de una autorización no tuviera que pasar por dos filtros: el de la exención de visado y el de la propia autorización, sino que, en los supuestos en que se determinase -supuestos que la Ley no previó- sería necesaria únicamente la presentación de la solicitud de autorización.

DECIMOTERCERO.- Impugnación del artº 45, apartado 2, del inciso del apartado 4º del artº 45 "en los siguientes supuestos" y de las letras b) y c) del apartado 2 del artº 46.

Siendo similares las razones de impugnación de estos preceptos, debe esta contestación a la demanda referirse a ellos de manera conjunta.